



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00271

Asunto: repone e inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2024, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2024 se denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en tanto que el pagaré aportado no cumplía los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio. Concretamente, porque no se indica si este es a la orden o al portador.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante recurrió esta decisión señalando que en el pagaré se indica expresamente que es a la orden.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que,

"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Tratándose de pagarés como una especie de títulos valor, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 709 ibídem, que señala: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, su forma de vencimiento.

Con relación al requisito esencial de indicar si se es pagadero a la orden o al portador, se requiere de la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, precedida de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cláusula que quiere significar la negociabilidad propia de los instrumentos cartulares.

3.- Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que le asiste razón al demandante al señalar que, en el pagaré se indica expresamente que será a la orden. En consecuencia, el Despacho repondrá el auto impugnado.

4. Toda vez que el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

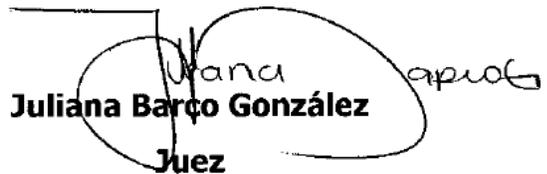
Resuelve:

Primero: reponer el auto del pasado 21 de febrero del 2024, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Segundo: toda vez que el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (05) días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- A. Indique el periodo de causación de los intereses de plazo cobrados y el porcentaje con base en el cual se realizó la liquidación.
- B. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en custodia del título ejecutivo y que lo aportará en el evento de que le sea solicitado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __18__ de marzo de
2024, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº ____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de774b92861d753c5d01fdd23a9849ca413155d082768a9aace1ebfe40278501**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>